



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

## INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-JDC-64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019

**ACTORES:** MIGUEL DÍAZ MINERO, OMAR GUTIERREZ PULIDO, ROGELIO HONORIO PÉREZ ÁLVAREZ Y J. CARMEN GARCÍA ESPINOSA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, TLAXCALA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 de noviembre de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el **incumplimiento** de la resolución incidental sobre ejecución de sentencia dictada el 28 de enero del 2021, y amonesta a las personas titulares del ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

## GLOSARIO

<b>Actores</b>	Miguel Díaz Minero, Omar Gutiérrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y J. Carmen García Espinosa, en su respectivo carácter de Presidentes de Comunidad del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Código Financiero</b>	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Resolución incidental</b>	Resolución incidental emitida por este Tribunal el 28 de enero del 2021.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

**1. Integración del Ayuntamiento 2017-2021.** El 5 de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la integración del Ayuntamiento para el periodo 2017-2021.

**2. Disminución salarial.** El 23 de febrero del 2019, en la Primera Sesión de Cabildo, se realizó el análisis, discusión y aprobación del tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2019, del mismo modo, se discutió la propuesta relativa a la nivelación de la remuneración económica que recibieron las personas integrantes del cabildo.

**3. Juicio de la Ciudadanía.** El 23 de julio de 2019 los Actores presentaron 4 medios de impugnación, los cuales fueron radicados, sustanciados y puestos en estado de resolverse en definitiva.

**4. Sentencia Definitiva.** El 19 de diciembre de 2019 se dictó sentencia, en la que se acumularon los juicios de la ciudadanía TET-JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 y TET-JDC-66/2019, al TET-JDC-63/2019; y en la que se ordenó al Ayuntamiento realizar diversas acciones.

**5. Escritos del Ayuntamiento.** El 8 y 29 de enero del 2020, el Ayuntamiento remitió oficios relativos al cumplimiento de la sentencia definitiva.

**6. Incidente de Inejecución de Sentencia Definitiva.** El 14 de febrero de 2020 los Actores promovieron incidente de inejecución de sentencia.

**7. Contestación del Ayuntamiento al Incidente de Inejecución.** El 19 de febrero de 2020, el Ayuntamiento dio contestación al incidente de referencia, entre otras cosas, manifestó que no estaba en condiciones de calcular conforme a derecho el monto correspondiente al concepto de participaciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

a las presidencias de comunidad de las que los Actores fueron titulares, dado que había transcurrido el ejercicio fiscal correspondiente.

**8. Resolución Incidenta.** El 28 de enero del año 2021, este Tribunal emitió resolución incidental en la que -en lo que interesa- determinó que el Ayuntamiento deberá emitir las normas reglamentarias que determinen la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero.

**9. Juicio de la Ciudadanía Federal.** El 16 de febrero del 2021, los Actores presentaron demanda ante el Tribunal, la cual fue recibida con misma fecha en la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la que se integró el juicio SCM-JDC-122/2021.

**10. Resolución del Juicio de la Ciudadanía Federal.** El 12 de marzo del 2021, la Sala Regional confirmó la resolución emitida en el incidente del juicio TET-JDC-63/2019 y acumulados JDC-64/2019, TET-JDC-65/2019 y TET-JDC-66/2019.

**11. Requerimientos.** Mediante acuerdos de 5 y 14 de abril y 14 de junio, todas fechas del 2021, se requirió información respecto al cumplimiento de lo resuelto en el presente juicio.

**12. Oficio de Síndica municipal.** El 9 de abril de 2021, la entonces Síndica municipal remitió oficio de atención a requerimiento.

**13. Integración del ayuntamiento del 2021-2024.** El 31 de agosto de 2021, asumieron sus cargos las personas integrantes de los cabildos de los ayuntamientos votados en junio del mismo año.

**14. Nuevos requerimientos.** El 17 de septiembre y el 4 de noviembre de 2021, así como el 31 de marzo de 2022, se requirió a la nueva integración del cabildo sobre el cumplimiento a lo resuelto en este juicio.

**15. Oficio de la Síndica Municipal.** El 12 de abril del 2022, la actual Síndica remitió oficios en referencia al último de los requerimientos realizados.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este tribunal electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la resolución dictada en un incidente sobre ejecución de sentencia, por tratarse del acatamiento a una resolución emitida por este órgano jurisdiccional. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6 fracción III, 10, 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios; y 3, 6, 12 fracción II, inciso *i*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior debido a que si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también puede conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.***

Del criterio jurisprudencial anterior, se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta se vea cabalmente satisfecha es necesario, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por dicho Pleno y no por alguna de las magistraturas en lo individual.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso *i*) y 16, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

**Artículo 12.** *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

[...]

*II. Resolver lo relacionado con:*

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

*i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;*

**Artículo 16.** *Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:*

*[...]*

*XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;*

*[...]*

Por lo que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la Resolución incidental.**

La cuestión jurídica por resolver en el presente acuerdo es determinar si el Ayuntamiento ha dado cumplimiento a la Resolución incidental.

Por cuestión de método, en un inicio deben precisarse los alcances de la Resolución incidental para posteriormente analizar si conforme a las constancias del expediente, se ha dado o no debido y completo cumplimiento a lo que fue ordenado.

En lo que interesa, en la Resolución incidental se estableció lo siguiente:

*[...]*

*En tales condiciones, lo procedente es vincular al Ayuntamiento para que emita las normas reglamentarias que determinen la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero.*

*Con la precisión de que dicha disposición reglamentaria deberá ser emitida y solicitar su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo remitir la documentación que lo acredite en copia certificada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de que este Tribunal se pronuncie respecto del cumplimiento.*

*[...]*

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, en diversas fechas de 2021 y 2022 se realizaron requerimientos al Ayuntamiento para que informara sobre el cumplimiento a lo resuelto en el presente juicio.

En su momento, mediante oficio presentado el 9 de abril de 2021, la entonces Síndica dio contestación a requerimiento de 5 de abril de 2021, informando a este Tribunal lo siguiente:

*“Informo a esta Autoridad Electoral, que el personal que labora en la Tesorería Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, se encuentra trabajando con el mínimo número de integrantes, derivado de los problemas sanitarios por la pandemia causada por el Virus SARS-COV2 y/o COVID-19, por lo que solicito a este Tribunal, una prórroga a efecto de remitir a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la sentencia definitiva, una vez que se encuentre laborando completamente el personal adscrito a la Tesorería Municipal, ello tomando en consideración que el área administrativa de la Tesorería Municipal, se encarga de elaborar los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo tributario.  
...”*

Considerando la solicitud de prórroga justificada por la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19, dado que según se informó no se encontraba trabajando el total de los trabajadores de la Tesorería del Ayuntamiento, este Tribunal, mediante acuerdo de 14 de abril del 2021 señaló que, tanto el derecho a la salud como el cumplimiento completo de las sentencias son derechos humanos previstos en la Constitución Federal que deben ponderarse para tomar decisiones en el contexto de la pandemia, por lo que con la finalidad de salvaguardarlos se concedió al Ayuntamiento 30 días hábiles para dar cumplimiento a la Resolución incidental.

La prórroga concedida concluyó el 28 de mayo del 2021, por lo que, mediante acuerdo de 14 de junio de 2021, se requirió nuevamente al Ayuntamiento sin obtener contestación.

Una vez instalada la nueva integración del Ayuntamiento, el 20 de septiembre de 2021 se requirió a las personas que lo integran, informaran sobre el cumplimiento dado a lo resuelto en el juicio en que se actúa. El Ayuntamiento no contestó.

A través de acuerdo de 4 de noviembre de 2021, se requirió al Ayuntamiento que informara sobre el cumplimiento dado a la Resolución incidental, sin obtener respuesta.

Mediante acuerdo de 31 de marzo de 2022, el 4 de abril de 2022 se requirió a las personas integrantes del Ayuntamiento para que informaran sobre el cumplimiento dado a la Resolución incidental.

El 12 de abril del 2022, la síndica municipal dio contestación al requerimiento, manifestando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

[...]

(...)debiendo manifestar que los actores nombrados en el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, ambos promovidos en la Administración pasada y a la fecha dichos actores ya no son servidores públicos y que en su momento procesal oportuno realizaron las gestiones necesarias, por otra parte para dar cumplimiento al acuerdo notificado por oficio precitado debo manifestar que dicho requerimiento de informe del cual es dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, mismo que por el cual ordenó a este ente público que represento que emita las Normas Reglamentarias que determinaran la forma de Distribución de Pa s a las Presidencias de Comunidad, conforme se refiere el párrafo Tercero del artículo 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, atendiendo al requerimiento ordenado por la autoridad que compete, hago de su discernimiento que se desconocía de tal sentencia toda vez que esta Administración del Ente Público que represento iniciáramos nuestra administración en fechas recientes sin embargo no nos es omiso dar cumplimiento a dicho requerimiento, ya que esta administración municipal ha tenido conocimiento de manera formal y legal del mismo siendo así las cosas debo manifestar que las Normas Reglamentarias que determinaran la Forma de Distribución de Participaciones a las Presidencia de Comunidad, que conforman este Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros están regidas a lo que establece la LEY DE COORDINACION FISCAL, y de igual forma se calculan conforme a los artículos 504 Fracción II y 510 del Código Financiero y de los datos proporcionados por el Órgano de Fiscalización y la Secretaria de Planeación y Finanzas y en su caso aplicar el artículo 33 de la Ley Municipal, por el cual autoriza a los Ayuntamientos a expedir el reglamento de las Presidencias de Comunidad, y si bien es cierto que el Ayuntamiento tiene la obligación de emitir las normas reglamentarias para que tengan seguridad jurídica para ministrar los recursos por concepto de participación a estas, siendo así las cosa damos cabal cumplimiento.

Por lo tanto en cumplimiento al artículo 39 de la Ley de medios de impugnación en materia Electoral del Estado de Tlaxcala Y TODA VEZ QUE LOS ACTOS ante ESTA AUTORIDAD A LA FECHA NO LES AFECTAN LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LOS ACTORES, ya que fueran servidores públicos de la Administración Pasada solicito sean sobreseídos los JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA, hecho valer.

[...]"

De lo anterior se advierte que la funcionaria municipal pretende justificar la omisión de emitir las normas reglamentarias de que se trata sobre la base de los argumentos siguientes:

- Que la regulación de la distribución de participaciones a las presidencias de comunidad ya se encuentra normada por la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos 504 fracción II y 510 del Código Financiero, los datos proporcionados por el Órgano de Fiscalización Superior y la Secretaría de Planeación y Finanzas, y en su caso, el numeral 33 de la Ley Municipal.
- Que la falta de emisión de las normas reglamentarias ordenadas en la Resolución incidental no afecta los derechos político – electorales de los Actores porque ya no son funcionarios del Ayuntamiento.

Al respecto, se estima que **los integrantes del Ayuntamiento no han cumplido con la resolución incidental**, dado que si bien existen disposiciones legales que regulan la distribución de las participaciones a las comunidades de los municipios en Tlaxcala, lo cierto es que no hay norma específica que establezca la forma de distribución de tales participaciones cuando la presidencia o presidencias de comunidad no recauden el impuesto predial ni los derechos de agua, circunstancia por la que precisamente se ordenó al Ayuntamiento - sobre la base de su deber jurídico de emitir el reglamento de presidencias de comunidad - expedir las disposiciones correspondientes con el objetivo de dotar de certeza a las comunidades del municipio.

Además, el hecho de que los actores en este juicio ya no sean funcionarios del Ayuntamiento, no justifica el incumplimiento de que se trata, debido a que la materia de lo ordenado subsiste y se implementó en beneficio de las comunidades, aparte de que la Resolución incidental es cosa juzgada.

En efecto, del escrito de la Síndico se desprende que, desde su perspectiva, existen normas que regulan con suficiencia, la distribución de participaciones a las presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, específicamente la Ley de Coordinación Fiscal, los artículos 504 fracción II y 510 del Código Financiero, los datos proporcionados por el Órgano de Fiscalización Superior y la Secretaría de Planeación y Finanzas, y en su caso el numeral 33 de la Ley Municipal.

Sin embargo, tal y como se estableció en la Resolución incidental, lo cierto es que no hay ninguna disposición que establezca la forma de distribución de las participaciones a las comunidades del Ayuntamiento cuando sus presidencias no recauden el impuesto predial ni los derechos de agua, por lo que existiendo la posibilidad de que el Ayuntamiento emita normas reglamentarias en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

materia, se ordenó colmar el vacío normativo con la finalidad de evitar la posibilidad de futuros conflictos derivados de la falta de seguridad jurídica.

Al respecto, es relevante recapitular que la problemática surgida entre los Actores en su carácter de presidentes de comunidad y el Ayuntamiento, trató sobre la forma de calcular la distribución de las participaciones de sus presidencias de comunidad.

En la sentencia definitiva que resolvió el juicio en que se actúa, se determinó que el Ayuntamiento no atendió las reglas conforme a las cuales debía distribuir las participaciones a las comunidades, transgrediendo de esa forma los derechos de los Actores, así como de las comunidades que representan. Por lo que se ordenó al Ayuntamiento que, conforme a los incisos *a)*, *b)* y *c)* de la fracción II del numeral 504 en relación con el 510 del Código Financiero, calculara el monto correspondiente por concepto de participaciones a las presidencias de comunidad de las que los Actores son titulares de acuerdo con la información y los datos proporcionados por el Órgano de Fiscalización y la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Posteriormente, los Actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia alegando que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a la sentencia definitiva. En la Resolución incidental se determinó realizar el cálculo de la distribución de participaciones porque el Ayuntamiento se negó a hacerlo bajo el argumento injustificado de que ya había transcurrido el ejercicio fiscal y no podía variar el presupuesto.

Al realizar el mencionado ejercicio distributivo, se detectó que, en la realidad, las presidencias de comunidad del municipio, no recaudan predial ni derechos de agua que sirvan de base para la distribución de sus participaciones, lo cual impide la aplicación de la fórmula legal, según la cual, uno de los parámetros para distribuir es la dinámica de recaudación de los impuestos referidos por parte de las presidencias<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto, el párrafo tercero del artículo 510 de la Ley Municipal establece que los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el fondo estatal participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso *a)* de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos *b)* y *c)* de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el cabildo el presupuesto de egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la cuenta pública municipal respectiva.

Por su parte, el inciso *b)* del arábigo 504 del Código Financiero establece como uno de los parámetros para distribuir participaciones, la dinámica de recaudación de los derechos de agua.

En ese orden de ideas, de la Resolución incidental se desprende que ante la falta de regla aplicable al caso que se presentó, debe establecerse (y se estableció) una solución equitativa que garantizara los recursos de las comunidades.

Luego, con el fin de hacer cesar la inseguridad jurídica derivada de la ausencia de normas reguladoras de los criterios de distribución de participaciones de las comunidades cuando sus presidencias no recauden ni el impuesto predial ni los derechos de agua, como ya se estableció, se ordenó al Ayuntamiento reglamentar lo correspondiente, sobre la base de su deber jurídico de emitir normas reglamentarias de las presidencias de comunidad, lo cual no ha realizado desde diciembre de 2001, esto es, más de 20 años.

Sobre la base de lo expuesto, es que se considera que contrariamente a lo sostenido por el Ayuntamiento, no existe disposición expresa que establezca la forma de distribución de las participaciones de las comunidades del municipio cuando sus presidencias no recaudan impuesto predial, ni derechos de agua.

En ese sentido, las disposiciones que invoca el Ayuntamiento, aunque tienen relación con la temática de que se trata, no establecen una solución concreta, tan es así, que el Ayuntamiento no hace referencia a una disposición específica.

El artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

En ese tenor, la ley de que se trata, invocada genéricamente por el Ayuntamiento, establece las bases generales o nacionales de coordinación del sistema fiscal, y como es esperable de una ley marco que abarca todo el país, no establece disposiciones concretas sobre distribución de participaciones a las comunidades de municipios en el estado de Tlaxcala.

El Ayuntamiento también invoca los artículos 504 fracción II y 510 del Código Financiero, que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 504.** *Los ingresos señalados en el artículo anterior, integrarán el Fondo Estatal Participable, el cual se distribuirá entre los municipios del Estado a través de la constitución de los siguientes fondos:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

[...]

*II. Adicionalmente se asignarán a los municipios, la diferencia que resulte de restar al Fondo Estatal Participable observado, el Fondo de Garantía, de la siguiente forma:*

*a) Fondo Poblacional. El Fondo de Población se constituirá con un monto igual al 20% de la citada diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base al número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.*

*b) Fondo Recaudatorio Predial. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.*

*La dinámica de recaudación del Impuesto predial, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del Impuesto Predial de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.*

*Para la obtención del crecimiento del Impuesto Predial en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación del Impuesto Predial correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho impuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.*

*El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo,*

*c) Fondo Recaudatorio Derechos de Agua. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación de los Derechos de Agua, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.*

*La dinámica de recaudación de los Derechos de Agua, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento de los Derechos de Agua de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.*

*Para la obtención del crecimiento de los derechos de agua en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación de los derechos de agua correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho derecho correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.*

*El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo, y*

*d) (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2007)*

*e) Fondo de Estabilización a la Recaudación del Impuesto Predial. Se integrará con un 10% de la diferencia establecida en la fracción II de este artículo, multiplicada por el coeficiente de recaudación determinado con base en el esfuerzo recaudatorio de cada municipio correspondiente al ejercicio inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.*

*El coeficiente de cada Municipio se obtendrá dividiendo su recaudación, entre la sumatoria del total de municipios.*

*Se entiende por esfuerzo recaudatorio las acciones de carácter administrativo o estratégico que permitan elevar el ingreso por concepto del Impuesto Predial, en el ejercicio inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.*

*f) Fondo de Estabilización a la Recaudación de los Derechos de Agua. Se integrará con un 10% de la diferencia establecida en la fracción II de este artículo, multiplicada por el coeficiente de recaudación determinado con base en el*

*esfuerzo recaudatorio de cada Municipio correspondiente al ejercicio inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.*

*El coeficiente de cada Municipio se obtendrá dividiendo su recaudación, entre la sumatoria del total de municipios.*

*Se entiende por esfuerzo recaudatorio las acciones de carácter administrativo o estratégico que permitan elevar el ingreso por concepto de los Derechos de Agua, en el ejercicio inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.*

*g) Fondo de Desarrollo Municipal. El Fondo de Desarrollo Municipal se constituirá con un monto igual al 10% de la misma diferencia y se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, éstas serán el resultado de la suma de los Fondos a que se refieren las fracciones I y II en sus incisos a), b), c), e) y f) de este artículo en el ejercicio de que se trate.*

**Artículo 510.** *Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere este código, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables.*

*La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.*

*Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.*

*En caso de que el Ayuntamiento incumpla sin causa justificada con las obligaciones establecidas en los párrafos que anteceden, a partir de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la distribución de los recursos correspondientes a las presidencias de comunidad, los titulares de éstas deberán de informar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de que éste inicie la investigación prevista en la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además se fincarán los procedimientos de responsabilidad que correspondan o, en su caso, las denuncias correspondientes por la comisión de los delitos que resulten, siendo los probables responsables del incumplimiento el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento.*

*En el caso de que los recursos a los que se refieren el párrafo tercero de este artículo, no sean aplicados como se establece en dicha disposición normativa, deberá ser informado inmediatamente ante el Órgano de Fiscalización Superior.*

Las disposiciones transcritas, aunque regulan la distribución de las participaciones a las comunidades, no norman la multicitada problemática de cómo distribuir las participaciones cuando las presidencias de comunidad no recauden el impuesto predial ni los derechos de agua.

El Ayuntamiento también menciona los datos proporcionados por el Órgano de Fiscalización Superior y la Secretaría de Planeación y Finanzas; sin embargo, resulta evidente que tales entes públicos no podrán contar con los datos de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

recaudación del impuesto predial y de derechos de agua en las comunidades, si sus presidencias no realizaron dicha actividad.

En cuanto al artículo 33 de la Ley Municipal, se trata de una disposición que lista diversas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; y aunque la fracción VII establece que debe expedirse el reglamento de las presidencias de comunidad, se trata de una hipótesis jurídica amplia que no resuelve la cuestión de que se trata.

En esa línea, de lo expuesto por el Ayuntamiento es posible desprender que desde su posición es posible colmar la laguna jurídica de que se trata a partir de los insumos jurídicos que cita mediante un ejercicio de integración normativa.

Sin embargo, eso no resuelve la problemática origen de lo determinado en la Resolución incidental, en cuanto continuaría el estado de incertidumbre respecto de la forma de distribuir las participaciones a las comunidades cuando no haya datos de recaudación del impuesto predial y de los derechos de agua por parte de las presidencias, pues tal decisión se seguiría tomando en el acto concreto de aprobación del presupuesto, y no con base en una disposición previa que fortalezca la seguridad jurídica de una cuestión de la mayor relevancia para las comunidades.

En esa tesitura, el estado de incertidumbre jurídica origen de la medida aprobada por este Tribunal, se generó precisamente porque no existe una norma que establezca cómo debe distribuirse las participaciones a las comunidades cuando sus presidencias no recaudaron contribuciones; lo cual provocó que el Ayuntamiento adoptara un criterio no previsto con antelación, pues también era su deber asegurar la entrega de los recursos a las comunidades.

Es así como, si bien las disposiciones invocadas por el Ayuntamiento pueden servir de fundamento para integrar la laguna legal de que se trata; lo relevante es que ello no se realice hasta la aprobación de la distribución de participaciones, sino de forma previa mediante la aprobación de normas reglamentarias.

En cuanto a que con la falta de regulación no se afectan los derechos político – electorales de los Actores porque ya no son funcionarios del Ayuntamiento, tampoco le asiste la razón al Ayuntamiento, pues como se desprende de la Resolución incidental, la determinación de emitir las normas reglamentarias que

establezcan la forma de distribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero, se adoptó en beneficio de las presidencias de comunidad como órgano municipal con independencia de la persona física que ejerza el cargo.

Esto en cuanto la medida fijada por este Tribunal tiene como objetivo la disolución de una problemática que afecta a la población de las comunidades con presidencias y al propio Ayuntamiento, de lo cual es prueba el propio juicio. En ese tenor, lo determinado por este Tribunal no se realiza sobre el vacío normativo, sino anclado en un deber jurídico de regulación que -como se demuestra en la sentencia definitiva- ha sido desatendido por el Ayuntamiento por más de 20 años, y que se vincula con el litigio concreto en cuanto a través de la facultad normativa del órgano de gobierno municipal es posible darle solución integral a la problemática resuelta.

Es relevante destacar, que tanto la sentencia definitiva como la Resolución incidental, a la fecha han adquirido la calidad de definitivas e inatacables, constituyéndose en cosa juzgada la temática que nos ocupa, al no haber posibilidad de su revocación o modificación, de ahí que deba darse cumplimiento a lo ordenado con la finalidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, al no advertirse ningún obstáculo para ello.

Con relación a lo anterior es aplicable la jurisprudencia 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, **llegando al punto en que lo***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

*decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*

También es orientadora la jurisprudencia 19/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**- De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales,

*para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.*

Por otra parte, no se está vinculando al Ayuntamiento a adoptar tal o cual solución normativa a la cuestión de que se trata, ya que, como se establece en la Resolución incidental, se encuentra en libertad, dentro de los márgenes de las constituciones federal y local y de la ley, de determinar, previa deliberación y votación de los integrantes del cabildo, la forma de regular el tema de que se trata, además de contar con la posibilidad permanente de hacer las modificaciones que al respecto estime pertinentes.

Por las razones anteriores se concluye que el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la Resolución incidental.

Una vez establecido lo anterior, no pasa desapercibido a este Tribunal que la actual integración del Ayuntamiento no ha cumplido con la Resolución incidental a pesar de diversos requerimientos. Esto, en los términos siguientes:

<b>N°.</b>	<b>REQUERIMIENTO DE INFORME</b>	<b>CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO</b>
1.	20 de septiembre de 2021	No hubo contestación
2.	5 de noviembre de 2021	No hubo contestación
3.	31 de marzo de 2022	12 de abril de 2022

Lo anterior evidencia que, a pesar de 3 requerimientos dirigidos al Ayuntamiento, no ha cumplido con lo ordenado en la Resolución incidental, e incluso, no ha realizado ninguna gestión o actividad tendente al cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

Consecuentemente, es necesario hacer efectivos los apercibimientos realizados en los acuerdos de requerimiento, en el sentido de imponer, conforme a las circunstancias de la conducta, alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la **amonestación**, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Así, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la Resolución incidental, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación** pública a los **integrantes** del ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Esto debido a que, como lo señala el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, los ayuntamientos en el país se integran por personas titulares de la presidencia, sindicaturas y regidurías.

El ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y 7 regidurías, cuyas personas titulares son, de conformidad con el acuerdo ITE – CG 251/2021<sup>2</sup>, las siguientes: Presidente: Jesús Rolando Pérez Saavedra; Síndica: Ana Alicia Romero Martínez; Primera regiduría: Germán Morales Pulido; Segunda regiduría: Fabiola Reyes Díaz; Tercer regiduría: Rafael Zambrano Pérez; Cuarta regiduría: Marcial Gress Roldán; Quinta regiduría: José Manuel Zamora Delgadillo; Sexta regiduría: Elizabeth Ramírez Juárez; Séptima regiduría; Rafaela Hernández Córdova.

En ese sentido, como ya se estableció, la fracción VII del artículo 33 de la Ley Municipal dispone que es obligación de los ayuntamientos expedir el reglamento de comunidades. La aprobación de normas reglamentarias municipales, a

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante este organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno (versión del acuerdo ITE-CG 251/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1859/2021 y acumulados).

menos que haya disposición expresa en otro sentido, debe hacerse por el cabildo.

El cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por las personas integrantes del ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales<sup>3</sup>, y es, por su integración, el organismo más importante del ayuntamiento, al que en congruencia corresponden las atribuciones más relevantes salvo normas que faculten a otro organismo municipal. Los acuerdos de los ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la ley. En caso de empate, el Presidente municipal decidirá mediante voto de calidad<sup>4</sup>.

Por tanto, las personas integrantes del cabildo, dentro del ámbito de sus facultades debieron actuar diligentemente para dar cumplimiento a la Resolución incidental.

Al respecto, la persona titular de la Presidencia municipal está facultada para convocar a sesiones de cabildo y cuenta con voz y voto<sup>5</sup>; la sindicatura tiene voz y voto en las sesiones de cabildo, lo mismo que las personas integrantes de las regidurías<sup>6</sup>.

Además, como se estableció, los miembros del cabildo pueden proponer la atención de asuntos municipales, como lo es la aprobación de las normas reglamentarias ordenada en la Resolución incidental, incluso las personas regidoras tienen la facultad expresa de proponer proyectos de reglamento.

Sin embargo, no se encuentra probada ninguna acción por parte de las personas integrantes del Ayuntamiento tendiente a cumplir con lo ordenado en la Resolución incidental.

---

<sup>3</sup> Artículo 4, párrafo sexto de la Ley Municipal.

<sup>4</sup> Artículo 36 de la Ley Municipal.

<sup>5</sup> Artículo 41, fracciones I y II.

<sup>6</sup> Artículos 42 fracción I, y 45 fracción I, ambos de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

Una vez establecido lo anterior, es relevante señalar que al haberse determinado imponer una amonestación, que es una **medida mínima** de las previstas por la Ley de Medios, queda justificada su aplicación<sup>7</sup>.

#### CUARTO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido el ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, se determina lo siguiente:

- 1) Se **amonesta** a las personas integrantes del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en los términos del presente acuerdo.
- 2) Se **requiere** a las personas integrantes del **ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**, para que dentro del término de **30 días hábiles** siguientes al en que se notifique el presente acuerdo, **informen y remitan** las constancias en las que se acredite la aprobación, elaboración y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas reglamentarias que determinen la forma de redistribución de participaciones a las presidencias de comunidad cuando no se cuente con los datos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero.

Se **apercibe** a las personas integrantes del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la

<sup>7</sup> Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Ley de Medios, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrían incurrir<sup>8</sup>.

Para tal efecto, con fundamento en los artículos 11 y 45 de la Ley de Medios; 1, 2 fracción XIII y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se requiere al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala para que, en auxilio de las funciones de orden público de este Tribunal, dentro del plazo de **5 días siguientes a la notificación**, informe el monto de las remuneraciones aprobadas para los integrantes del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros<sup>9</sup> correspondientes a los años 2021 y 2022, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de las constancias que sustenten la información proporcionada.

Se apercibe al Órgano de Fiscalización Superior que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios

Por lo expuesto y fundado, se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara el **incumplimiento de la resolución incidental** de 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** a las personas integrantes del ayuntamiento del Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62 párrafo primero, 63 fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los actores en el domicilio señalado para ello, y a los integrantes del ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros – presidente, síndico y regidores–adjuntando copia

---

<sup>8</sup> **Artículo 56** (Ley de Medios). *La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

*El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.*

*Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.*

<sup>9</sup> Presidente: Jesús Rolando Pérez Saavedra; Síndica: Ana Alicia Romero Martínez; Primera regiduría: Germán Morales Pulido; Segunda regiduría: Fabiola Reyes Díaz; Tercer regiduría: Rafael Zambrano Pérez; Cuarta regiduría: Marcial Gress Roldán; Quinta regiduría: José Manuel Zamora Delgadillo; Sexta regiduría: Elizabeth Ramírez Juárez; Séptima regiduría: Rafaela Hernández Córdova.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2019 Y ACUMULADOS TET-  
JDC- 64/2019, TET-JDC- 65/2019 Y TET-JDC- 66/2019.

cotejada de la presente resolución; mediante oficio al Órgano de Fiscalización Superior; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*